



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54001-23-33-000-2021-00246-00
Accionante:	ADIELA MORENO MEDINA
Demandado:	UGPP
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el escrito de subsanación a la demanda (PDF. 010Subsanación demanda), sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales para efectos de ser admitida la demanda, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

La señora **ADIELA MORENO MEDINA**, actuando en nombre propio, mediante apoderada, presenta demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad de la (i) **Resolución RDP 014720 del 14 de mayo del 2019** “por medio de la cual se niega una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes” (Se resalta) (págs. 22-25 PDF. 003AnexosDemanda); ii) **Resolución RDP 020572 del 15 de julio del 2019** “por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 14720 del 14 de mayo del 2019” (págs. 29-31 PDF. 003AnexosDemanda); y iii) **Resolución RDP 024628 del 16 de agosto del 2019** “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 14720 del 14 de mayo del 2019” (págs. 39-42 PDF. 003AnexosDemanda), con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en los artículos 152, 155, 157 del CPACA¹, establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los

¹ De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

procesos de **“nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”** (artículo 152 del CPACA, numeral 3).

Hay que destacar que conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 86 de la Ley 2081 de 2021, “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022, razón por la cual aún se da aplicación al numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”. (Se resalta).

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, **la pretensión más alta debe exceder el valor de los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sin tomar en cuenta la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados, y se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**.

Acorde al Decreto 1730 de 2001, “por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”, en su artículo 3, la cuantía de la indemnización sustitutiva se calcula con base en la siguiente fórmula: $I = SBC \times SC \times PPC$, en donde: SBC corresponde al ingreso base de cotización semanal y se calcula, tomando los días laborados por cada periodo cotizado y se multiplica por el salario base indexado a la fecha de la liquidación.

Ahora bien, revisada la subsanación a la demanda (PDF 010Subsanación demanda), que tiene como pretensión de restablecimiento del derecho principal el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, se extrae que la parte demandante estima la cuantía en forma razonada, así: “Indemnización sustitutiva (I): Salario Base de Cotización Semanal (SBS) el cual asciende a la suma de \$33.210,14 X Semanas Cotizadas (SC) 672 semanas X (SC) Promedio Ponderado de Porcentajes (PPC) 10%: \$33.210,14 X 673: \$22.317.214,08, más el porcentaje del 10%, sería un monto de **VEINTITRES**

MILLONES SESIECIENTOS SESENTA Y UN MIL ONCE PESOS M/CTE (\$23.661.011,00)".

Así pues, es claro que dicha cifra no alcanza a superar el valor de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2021², fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, correspondiéndole, por lo tanto, al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña**, tramitar la presente demanda.

Ello, por cuanto, revisado el certificado de información laboral del empleador del causante Pedro Jesús Claro Claro, se tiene que laboró para el Instituto Nacional de Vías INVIAS territorial Ocaña (ver págs. 6-14 003AnexosDemanda).

Por último, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si finalmente la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

² Para el año 2021 equivalen a la suma de \$45.426.300 (Mediante Decreto 1785 de 2020, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2020 en \$908,526.00).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-005-2020-00006-01.
Demandante: Luz Marina Alsina Arévalo
Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54518-33-33-001-2017-00278-01.
Demandante: Gloria Margarita Arrieta Lacouture y Otros
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2018-00129-01.
Demandante: Wilfredo Díaz Hernández
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2019-00452-01.
Demandante: Efrén Rangel Salas
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2019-00137-01
Demandante: Francisco Gutiérrez Herrera
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa –Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada, contra la providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2013-00047-01
Demandante: Merardo Carreño y otros
Demandado: Nación –Ministerio De Salud y de la Protección Social; Ese Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 018 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00907-01
Demandante: Otoniel Francisco Severiche Rivero
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2019-00232-01
Demandante: Luis Omar Rangel Tarazona
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP / Par Telecom –Teleasociadas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la providencia de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-005-2020-00232-01
Acción : Ejecutivo
Demandante : Juan Gabriel Martínez Suárez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 7ª de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP¹, toda vez que el señor abogado Omar Javier García Quiñones (apoderado de la parte demandante) instauró en su contra una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y una queja ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Hoy, Comisión Nacional de Disciplina Judicial).

Lo anterior, al señalar que en el proceso disciplinario fue vinculado formalmente con la apertura de la investigación disciplinaria el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone que el apoderado de la parte demandante formuló una denuncia disciplinaria en su contra, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472

¹ 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: **Comuníquese** la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala del 30 de noviembre de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00249-01
Demandante: Eudoro Andelfo Torres Albarracín
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 2 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 19 de mayo de 2020, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

Que el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia el 19 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de mayo de 2020.

Ahora bien, el día 16 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Lo anterior, al indicar que el recurso había sido interpuesto después de haberse superado el término máximo legal para el efecto ya que la fecha límite de su presentación era el 14 de julio de 2020.

En virtud de ello, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación, manifestando como motivo de inconformidad que el Despacho no había tenido en cuenta que los días 13 y 14 de julio de 2020, estuvieron suspendidos los términos conforme al Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

Así mismo, recordó que ASONAL S.I. convocó para estas fechas, suspendiendo los términos nuevamente y que, sumado a ello, el Gobierno había decretado emergencia nacional para que existiera armonía entre las autoridades públicas y los administrados por lo atípico del caso.

En ese sentido, señaló que no comprendía la decisión del Juzgado de Instancia al rechazar el recurso de alzada, sin tener en cuenta lo enunciado.

En efecto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto del 4 de diciembre de 2020 decidió no reponer la decisión contenida en el auto del 2 de octubre de la misma anualidad y conceder el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandante.

Señaló que el cierre temporal y la suspensión de términos que enunció la parte demandante solo aplicó para los Despachos Judiciales ubicados en el Palacio de Justicia y que como es de conocimiento público, los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta están en el Banco de Bogotá – Avenida 6 No. 10-82 Centro.

Igualmente, manifestó que desde la apertura de los Juzgados se privilegió el uso de las tecnologías de la información, con el uso de los correos electrónicos de cada Despacho, estando estos siempre habilitados y que desde el 1° de julio de 2020 hasta la fecha de vencimiento del recurso, no se presentó alguna suspensión de términos legal que impidiera la radicación o el envío de documentos a través de medios electrónicos para los Juzgados Administrativos del Circuito.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

Dado que en el presente asunto tanto el recurso de apelación como el recurso de queja se presentaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a la aplicación de las reglas de esta última, tal como se prevé en el artículo 86 de la citada Ley 2080.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 02 de octubre de 2020, en la cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En el sub júdece el A quo llegó a tal resolución al considerar que la parte demandante había presentado el recurso de manera extemporánea.

Inconforme con la decisión del A quo el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, alegando que el Juzgado no había tenido en cuenta que (i) conforme al Acuerdo No. CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020 se habían suspendido los términos los días 13 y 14 de julio de 2020, (ii) ASONAL S.I. convocó a paro para esa misma fecha y se suspendieron nuevamente los términos y (iii) el Gobierno había decretado emergencia nacional para que existiera armonía entre las autoridades públicas y los administrados.

En ese sentido, el Juzgado mediante providencia del 4 de diciembre de 2020 decidió no reponer y conceder el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, comoquiera que el recurso de queja fue presentado en la forma señalada en el artículo 353 del CGP y en la sustentación de la impugnación el apoderado de la parte actora indicó las razones por las cuales consideraba que la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia debía proceder, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia proceda a estudiarlo de fondo.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, argumentando que la parte demandante no lo había interpuesto dentro del término establecido en la ley.

Como es sabido el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación hecha por la Ley 2080, consagraba lo relacionado con el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias, en los siguientes términos:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

Es claro para el Despacho que el término establecido para interponer recurso de apelación en contra de las sentencias, es de 10 días siguientes a su notificación.

En el sub júdice se pretende la concesión de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta el día 19 de mayo de 2020, que se notificó el día 1 de julio de 2020, dada la suspensión de términos que se había ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 19 de marzo de 2020.

El apoderado de la parte actora señala que los términos judiciales estuvieron suspendidos los días 13 y 14 de julio de 2020 conforme al Acuerdo No. CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020, y que descontados estos días su recurso de apelación sí fue presentado en forma oportuna.

En este sentido, estima el Despacho que tal argumento no es de recibo, por cuanto si bien es cierto el citado Acuerdo dispuso el cierre temporal y la

suspensión de términos en los Despachos Judiciales del Palacio de Justicia de Cúcuta para adelantar medidas de aspersión y desinfección, también lo es, que los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta no se encuentran ubicados en dicho Palacio, sino en el Banco de Bogotá, tal como lo refirió el A quo.

El apoderado de la parte actora también asegura que ASONAL S.I. convocó a paro para esta fecha y por ello, hubo nuevamente suspensión de términos; no obstante, precisa el Despacho que tal circunstancia no obra prueba alguna en el plenario ni constancia que así se acredite, por lo cual dicho argumento tampoco es de recibo.

Igualmente, el apoderado del demandante asevera que es lamentable que el Juzgado no tuviese en cuenta la emergencia decretada por el Gobierno Nacional a fin de que existiera armonía entre las autoridades públicas y los administrados por lo atípico de la situación; sin embargo, debe este Despacho señalar que tal afirmación no es suficiente para cambiar la decisión del Juez de Instancia, por cuanto tal como este lo indicó, desde incluso antes de la apertura de los Juzgados, esto es, el 1º de julio de 2020, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y por tanto, las partes no tenían necesidad alguna de poner en riesgo sus vidas para acudir a los Despachos Judiciales, sino que desde cualquier lugar se podían enviar todas las solicitudes, demandas, recursos y entre otros.

Los argumentos expuestos por el apoderado del demandante no resultan válidos para tener como presentado oportunamente el recurso de apelación, sin embargo, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término, conforme a lo siguiente:

1. La sentencia fue proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta el día 19 de mayo de 2020 y notificada por correo electrónico el 21 de mayo de 2020.
2. No obstante, para tal fecha los términos judiciales se encontraban suspendidos en razón de lo dispuesto en el artículo 5º del numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º y 6.6. del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.
3. Que el levantamiento de términos se dio a partir del 1º de julio de 2020.
4. El inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha, estableció que las notificaciones personales en los procesos judiciales se entenderían realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, la parte inconforme con la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020 y notificada el 21 de mayo de la misma anualidad, tenía plazo hasta el 16 de julio de 2020 para interponer el recurso de apelación.

Lo anterior, dado que si bien la sentencia fue notificada cuando los términos estaban suspendidos, una vez reanudados se debían contar los 2 días hábiles siguientes al envío, es decir, hasta el 2 de julio y a partir del 3 de julio empezaban

a correr los 10 días que dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 como oportunidad para presentar recursos de apelación contra sentencias, feneciendo estos, el 16 de julio de 2020.

Teniéndose en cuenta que el recurso de apelación fue instaurado por el apoderado de la parte actora el 16 de julio de 2020, es diáfano que esta actuación se realizó dentro del término establecido en la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será declarar mal denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, para en su lugar conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada.

En consecuencia se dispone:

1.- Declarar mal denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, ante el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta el día 16 de julio de 2020, en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar **conceder** en el efecto suspensivo el recurso de alzada de la referencia para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, para que se envíe el expediente digital completo a esta Corporación para el trámite y decisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: No. 54-001-33-40-010-2016-00250-01
DEMANDANTE: HUMBERTO LIZCANO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 24 de julio del 2019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, respecto a la decisión de negar el decreto pruebas testimoniales de los señores Humberto Lizcano Rodríguez y Yebrail Mantilla Rodríguez, por cuanto los mismos actúan como demandantes dentro del proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Humberto Lizcano Rodríguez y otros, por intermedio de apoderado presentaron demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el objeto de que se declare a la parte demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios inmateriales, materiales, morales y daño a la vida en relación de los demandantes, con ocasión a la suspensión del ejercicio del cargo del señor Humberto Lizcano, por un (1) mes y otras medidas accesorias.

1.2. El auto apelado

El Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, en el numeral 3.7.1 del acta de audiencia inicial, proferida el 24 de julio de 2019, decidió negar la prueba testimonial de los señores Humberto Lizcano Rodríguez y Yebrail Mantilla Rodríguez, por considerar que los mismos actúan como demandantes dentro del proceso.

1.3. Razones de la apelación.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión del Juzgado, con fundamento en lo siguiente:

Señala que, para la defensa es útil y necesaria la intervención del señor Humberto Lizcano Rodríguez, toda vez que fue el afectado directo y aclarará que la sanción impuesta por la entidad demandada lo perjudicó a él y a su núcleo familiar.

Respecto a Yebrail Mantilla Rodríguez indica que, si bien es cierto que en el momento de la presentación de la demanda se presentó como testimonio, se debe tener en cuenta que es un testimonio de interrogatorio de partes, así mismo manifiesta que, este testimonio es útil, toda vez que por ser hermano del afectado directo, se vio afectado su buen nombre, de igual forma resulta necesario por cuanto el señor Yebrail Mantilla dirá la oportunidad que tenía el señor Humberto Lizcano de ascender en el instituto, así como también lo relacionado en cuanto a la vida de relación y los daños patrimoniales respecto al pago de honorarios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer: ¿si la decisión adoptada en audiencia Inicial celebrada el día 24 de julio de 2019, por medio de la cual el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta negó la prueba testimonial de los señores Humberto Lizcano Rodríguez y Yebrail Mantilla Rodríguez peticionada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho?

2.2. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que deniega el decreto o practica de alguna prueba es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, es competente el Despacho para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

2.3. Consideraciones

El Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, decidió negar la prueba testimonial de los señores Humberto Lizcano Rodríguez y Yebrail Mantilla Rodríguez, por considerar que los mismos actúan como demandantes dentro del proceso.

Disiente el apelante de la decisión adoptada en el proveído impugnado, argumentado que las pruebas solicitadas son útiles y necesarias para demostrar la afectación y los daños causados por motivo de la sanción impuesta por la entidad demandada.

Pues bien, el capítulo IX del CPACA se regula el régimen probatorio en materia contencioso administrativo, señalando en el artículo 211, que en los procesos adelantados ante esta Jurisdicción, lo que no esté expresamente regulado en el CPACA, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Ahora, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, claro es que durante la etapa probatoria, el juez debe pronunciarse, ya sea decretando o negando las solicitadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación a la misma, para lo que deberá examinar si aquellas son conducentes, pertinentes y útiles para resolver la controversia sometida a su consideración, so pena de su rechazo de plano, tal y como lo plantea el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Como puede observarse, la oportunidad que tiene el juez para calificar la procedencia o no de los medios de pruebas, es en el auto de pruebas, decisión en la que necesariamente se debe determinar su conducencia, pertinencia y utilidad.

Frente a lo que se conoce por los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, el Doctrinante Jairo Parra Quijano¹, ha dicho:

La conducencia:

“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la pruebas legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

La pertinencia:

“Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona

¹ Jairo Parra Quijano, junio de 1992, Manual de Derecho probatorio, Bogotá, Colombia, Editorial Colombia Nueva LTDA, para Ediciones Librería del profesional.

sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introducen temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba.”

La utilidad:

*“(…) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que les debe prestar al proceso, que este **sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo**. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no pueda darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o no corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”. (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el juez como conductor del proceso y dentro del marco del iter probatorio, en lo que al auto de decreto de pruebas se refiere, tiene el deber de verificar que las pruebas solicitadas por las partes, cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, esto es, verificar la idoneidad legal del medio probatorio, la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y la idoneidad o utilidad de la prueba.

Pues bien, se tiene que el apoderado de la parte demandante pretende el testimonio del mismo extremo procesal, es decir de los señores Humberto Lizcano Rodríguez y Yebraíl Mantilla Rodríguez, quienes actúan como demandantes en el presente caso.

Respecto al interrogatorio de parte se tiene que, en el derogado Código de Procedimiento Civil, en su Capítulo II denominado “Declaración de parte”, consagraba la figura del “Interrogatorio a instancia de parte”, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 203. INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 96 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, **cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria**, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. En la segunda instancia el interrogatorio sólo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361.

(…)” (Negrilla fuera de texto original)

De lo anterior se puede determinar que, se trataba de un medio de prueba cuya finalidad era exclusivamente la confesión de la contraparte.

Por su parte, el vigente Código General del Proceso, consagró en su artículo 198 la figura del "interrogatorio de las partes", así:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

(...)"

Así las cosas, del análisis literario normativo transcrito anteriormente, se tiene que en el vigente Código General del Proceso se suprimió o eliminó del ordenamiento jurídico la exigencia de que el interrogatorio debiera ser solicitado únicamente por la parte contraria.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la mencionada prueba fue solicitada mediante la presentación de la demanda, como testimonio de los señores Humberto Lizcano Rodríguez y Yebrail Mantilla Rodríguez, con el fin de probar los perjuicios morales y los daños en la vida en relación.

Al respecto, el Despacho considera que la anterior solicitud no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que las personas llamadas a rendir testimonio forman parte del extremo activo de la demanda, aunado a lo anterior, se tiene que en la audiencia inicial, la Juez de instancia le brindó la oportunidad a las partes de efectuar las manifestaciones que consideraran pertinentes respecto al asunto de la referencia, con el fin de sanear el proceso, a lo cual ninguno de los apoderados realizó pronunciamiento alguno, quedando así saneado el proceso.

Si bien es cierto que en la sustentación de la apelación, el apoderado de la parte demandante manifestó que al momento de la presentación de la demanda se presentó como testimonio, pero se debe tener en cuenta que es un testimonio de interrogatorio de partes, también lo es que esta no es la etapa procesal para modificar la prueba solicitada, toda vez que de acceder a la apelación de la parte demandante, se estaría vulnerando el principio de contradicción y del debido proceso de la parte demandada.

En virtud de lo anterior se,

Rad. No. 54-001-33-40-010-2016-00250-01
Actor: Humberto Lizcano Rodríguez
Auto

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído emitido en audiencia inicial de veinticuatro (24) de julio de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, mediante el cual negó la prueba testimonial de los señores Humberto Lizcano Rodríguez y Yebrail Mantilla Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el autor anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2017-00056-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Weimer Yacid Basto Delgado
Demandado : ESE Hospital Regional Suroriental

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 4ª de impedimento prevista en el artículo 141 del CGP¹, toda vez que su sobrino el señor César Andrés Cristancho Bernal es apoderado judicial de la parte actora.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone que su sobrino el abogado César Andrés Cristancho Bernal es el apoderado judicial de la parte demandante, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

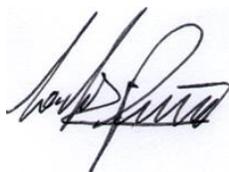
SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: **Comuníquese** la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 30 de noviembre de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado